CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-046 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3107 *Fecha:* 18 OCT 2022

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-0763 DEL 05 DE JUNIO DE 2018"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante resolución N° 500.41.12-0454 del 20 de abril de.2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de 7 pozos profundos distribuidos en el casco urbano del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare con miras a un eventual aprovechamiento y dotación del acueducto del municipio de Yopal de un sistema de suministro de emergencia a partir de la captación de aguas subterráneas.

Mediante resolución N° 500.41.15- 0304 del 27 de febrero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia-, prorrogó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de 5 pozos profundos distribuidos en el casco urbano del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare con miras a un eventual aprovechamiento y dotación del acueducto del municipio de Yopal de un sistema de suministro de emergencia a partir de la captación de aguas subterráneas.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el Radicado No YO. 2017- 04259 del 07 de abril de 2017, la señora Luz Amanda Camacho Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 51.816.415 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, solicitó concesión de aguas subterráneas en beneficio de tres pozos profundos "NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS" en jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare.

Mediante Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4 Concesión de Aguas Subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO", "CENTRAL DE ABASTOS" "MANGA DE COLEO", ubicados en jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el Radicado No YO.2021-14371 y YO.2021-14389 del 01 de diciembre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, a través de su representante legal, el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera, solicitó modificación a la Resolución

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-046 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3107 *Fecha:* 18 OCT 2022

No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018- "Por la cual otorga Concesión de Aguas Subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO", "CENTRAL DE ABASTOS" "MANGA DE COLEO", Ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

A través de oficio No. 500.10.1.22-01559 del 09 de marzo del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, solicitó documentación técnica complementaria para continuar con la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, con el fin de obtener autorización del permiso para Agua en Bloque.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el Radicado No YO.2022-05103 del 07 de abril de 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, a través de su representante legal, el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera, allega documentación complementaria de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, con el fin de obtener autorización del permiso para Agua en Bloque, provenientes de los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO", "CENTRAL DE ABASTOS" "MANGA DE COLEO", ubicados en jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare.

A través de oficio No. 500.10.1.22-04018 del 31 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, de acuerdo a la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1693 del 11 de julio del 2022 y comprobante de ingreso de consignación No. 2848 del 22 de julio de 2022, por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/CTE ($985.007.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, bajo el radicado N° YO.2022-05103 del 07 de abril de 2022, tendiente a evaluar una modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma; se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-046 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3107 *Fecha:* 18 OCT 2022

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*
El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determine que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-046 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3107 *Fecha:* 18 OCT 2022

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así:
(...)

*El **Artículo 2.2.3.2.6.1**, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*

*El **Artículo 2.2.3.2.9.1**. regula el trámite para las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

*A través del **Artículo 2.2.3.2.9.2.** se mencionan los anexos que debe llevar dicha solicitud:*
a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia".
(...)

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-046 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3107 *Fecha:* 18 OCT 2022

Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Revisados los antecedentes, se concluye que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C.** con Nit. 844.000.755-4, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de la modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, la cual otorga Concesión de Aguas Subterráneas, en beneficio de tres pozos profundos "NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS" en jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C.** con Nit. 844.000.755-4, mediante Radicado YO.2022-05103 del 07 de abril de 2022, tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018 *"Por la cual se otorga Concesión de Aguas Subterráneas"*, en beneficio de tres pozos profundos "NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS" en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, se llevarán en el expediente No. 500.11.12-046.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C.** con Nit. 844.000.755-4, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.I.C. con Nit. 844.000.755-4, en la dirección Carrera 21 No.15-57, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.11.12-046 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-22-3107 *Fecha:* 18 OCT 2022

electrónico eaaay@eaaay.gov.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar los correspondientes avisos en la Alcaldía de Yopal, Departamento de Casanare, y en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018 *"Por la cual se otorga Concesión de Aguas Subterráneas"*.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Lyda Fernanda Rojas V
Profesional Apoyo [illegible] SCCA

Proyectó: Alejandra Farías Cepeda
Apoyo Proceso Evaluación SCCA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 500.6-22-3107 FECHA 18/10/22
NOTIFICADO Yaley del Carmen Salazar DE Interesada
CC 1.115.[illegible].288
FIRMA Yaley Sal
NOTIFICADOR
CC 91.076.769 DE Sin Ej
LUGAR Y FECHA 31 Octubre 2022 Yopal Casanare